



Resolución 2020R-1450-17 del Ararteko, de 30 de septiembre de 2020, que recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo que revise la declaración de la obligación de reintegrar prestaciones económicas en concepto de renta de garantía de ingresos con los efectos legales correspondientes, en atención a las carencias detectadas y por haberse iniciado el procedimiento de reclamación de prestaciones con posterioridad al plazo previsto de prescripción de la acción de reclamación.

Antecedentes

1. Una persona ha formulado una queja en la que solicita la intervención del Ararteko con motivo de la reclamación, planteada por Lanbide, de las prestaciones correspondientes al periodo comprendido entre enero 2012 y octubre 2012.

Según refiere la promotora de la queja, este organismo ha declarado la obligación de reintegrar la cantidad de 3.185,10 € mediante resolución de 6 de octubre de 2017 señalando como motivo: *"No aceptar alguno/s miembros de la unidad de convivencia la firma de un convenio de inclusión. No administrar responsablemente los recursos disponibles y no actuar diligentemente con el fin de evitar el agravamiento de la situación económica o de la situación de exclusión. No aplicar la RGI a la cobertura de necesidades básicas de todas las personas miembros de la unidad de convivencia y, en su caso, a la cobertura de gastos derivados de su proceso de inclusión social"*.

La reclamante informaba de que había formulado recurso de reposición con fecha 22 de mayo de 2017, aunque posteriormente se ha comprobado que el trámite al que respondió fue el de alegaciones tras recibir la comunicación del inicio del procedimiento de reclamación de prestaciones. En el mismo alegaba y presentaba documentación relativa al estado de salud de dos de los miembros de la unidad de convivencia. La reclamante estuvo convaleciente en el año 2012 de una operación practicada (by pass gástrico tipo mc lean distal y colecistectomía por laparotomía) y señala haber comunicado en todo momento su situación a Lanbide. Acredita haber firmado el convenio de inclusión activa en el mes de septiembre del año 2012. Su marido (...) está afectado por una discapacidad y percibía la pensión por invalidez no contributiva por lo que estaba exento de la búsqueda activa de empleo. Con relación a su hijo (...) hace referencia a que participó en los procesos de formación laboral y búsqueda activa de empleo y que también firmó el convenio de inclusión en el año 2012.

Además, informa de que en el mes de octubre del año 2012 fue objeto de una suspensión del derecho a la RGI por los mismos motivos, frente a la que formuló recurso potestativo de reposición y presentó queja ante el Ararteko (referencia 2550/2013/QC). Lanbide estimó el recurso de reposición y le abonó las prestaciones que había dejado de percibir durante el periodo en que estuvo suspendido su derecho.





2. El Ararteko, tras la admisión de la queja a trámite, trasladó consideraciones con carácter previo relativas a la normativa de aplicación: artículo 58 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo regulador de la Renta de Garantía de Ingresos, artículo 36 Decreto 2/2010, de 12 de enero de Prestación Complementaria de Vivienda y artículo 47 del Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, cuya redacción fue modificada por la Ley 3/2006, de 29 de septiembre y recordó la Recomendación general del Ararteko 1/2014, de 20 de enero. *Necesidad de motivación de las resoluciones limitativas de derechos por parte de Lanbide.*

En concreto, solicitó información sobre las siguientes cuestiones:

- a) Si se había tenido en cuenta el régimen jurídico que rige la prescripción de las obligaciones.
 - b) Justificación de los motivos por los que se reclamaba la cantidad, esto es, explicación detallada de las conductas que Lanbide consideraba que conllevan un incumplimiento de las obligaciones como titular del derecho a la RGI: no aceptar la firma de un convenio de inclusión, no administrar diligentemente los recursos disponibles, así como la no aplicación de la RGI a la cobertura de las necesidades básicas.
 - c) Información con relación al procedimiento de suspensión del derecho a la prestación de RGI que se acordó en el mes de noviembre del año 2012 y respecto a la resolución estimatoria del recurso de reposición formulado.
 - d) Una aclaración sobre las actuaciones que hubiera practicado o previera practicar para responder adecuadamente al reclamante.
3. Lanbide respondió al Ararteko mediante informe de su director general en el que puso en su conocimiento que el recurso potestativo de reposición formulado había sido estimatorio por lo que se había disminuido la deuda de 8.699,00€ a 3.185,1€, sin dar ninguna referencia que identificara a la resolución estimatoria. Añadió que el motivo de la reclamación era que no se había computado la Prestación No Contributiva (PNC) que percibió durante 10 meses.
4. El Ararteko tras el análisis de la respuesta recibida solicitó una ampliación de la información remitida, a la vista de que no se había respondido a las cuestiones a) y c) de la petición de colaboración.

Lanbide ha respondido al Ararteko reiterando la información remitida en el primer informe y añadiendo que *"No consta ningún recurso de fecha 22/05/2017 y el resto de recursos presentados por la demandante han sido desestimado en junio del presente año. Por otro lado, la prescripción quedó interrumpida en 2014 con el envío de la comunicación de la deuda que la interesada recibió puesto que consta un registro en el que muestra su desacuerdo con la misma con fecha 25/09/2014"*.





5. Como ya se ha mencionado, la promotora de la queja había formulado, con anterioridad, una queja ante el Ararteko referencia 2550/2013/QC con motivo de la suspensión del derecho a la RGI mediante resolución de Lanbide de 26 de noviembre de 2012, expediente de origen 2012/REV/015923. La suspensión del derecho a la RGI se acordó en base a los siguientes motivos:

No aceptar alguno/s miembros de la unidad de convivencia la firma de un convenio de inclusión.

No aplicar la RGI a la cobertura de necesidades básicas de todas las personas miembros de la unidad de convivencia y, en su caso, a la cobertura de gastos derivados de su proceso de inclusión social y/o laboral.

No hacer valer, durante todo el periodo de duración de la prestación, todo derecho o prestación de contenido económico que le pudiera corresponder o que pudiera corresponder a cualquiera de las personas miembros de la unidad de convivencia (no justifica los ingresos por pensión de alimentos)

No administrar responsablemente los recursos disponibles y no actuar diligentemente con el fin de evitar el agravamiento de la situación económica o de la situación de exclusión.

No estar inscritos como demandante de empleo alguno/s de los miembros de la unidad de convivencia no estando exentos de ello. (...) estuvo hasta septiembre 2012 inscrita sin intermediación.

No haber hecho valer el derecho de alimentos que tiene/n en virtud de convenio regulador o sentencia.

No cumplir las obligaciones derivadas de su condición de titular de la Renta de Garantía de Ingresos en la modalidad que corresponda, así como cualesquiera otras que resulten de aplicación en virtud de la normativa vigente.

Estos motivos son similares a los que han sido objeto del procedimiento de reclamación de prestaciones en el presente expediente de queja. En la resolución del director general de Lanbide por la que se acordó la suspensión del derecho a la RGI, de 26 de noviembre de 2012, no se hizo referencia a ninguna cantidad concreta a devolver como consecuencia de la suspensión sino que contenía una mención genérica a la posibilidad de que se iniciara un procedimiento de reclamación de prestaciones: *"Si, como consecuencia de la presente suspensión, se comprobara la percepción indebida de la Renta de Garantía de Ingresos, se procederá, en su caso, a iniciar el correspondiente procedimiento de reintegro de las cantidades recibidas indebidamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, por lo que se regula la Renta de Garantía de Ingresos"*. Como elemento a tomar en consideración, en esa época la manera en la que el servicio vasco de empleo resolvía la suspensión del derecho a la RGI/PCV y la reclamación de prestaciones no incorporaba la información, contenido y el detalle de





las cantidades a reintegrar que en estos momentos sí reúnen las resoluciones de suspensión.

En la tramitación del expediente de queja 2550/2013/QC Lanbide respondió al Ararteko que se había resuelto el recurso potestativo de reposición formulado frente a la anterior resolución estimándose el mismo. Asimismo, Lanbide informó de que le abonó a la reclamante la cantidad de 3.383,33€ en concepto de prestación de RGI desde noviembre de 2012 a mayo de 2013, esto es, durante los meses que se le había interrumpido el abono de la RGI.

Como dato de interés en el análisis del presente expediente, Lanbide en el anterior expediente de queja (2550/2013/QC) hizo referencia a que en el cómputo de los atrasos había tenido en cuenta que uno de los miembros de la unidad de convivencia (UC) es perceptor de una pensión no contributiva (PNC), por lo que contaba con esta información.

6. Por último, a modo de aclaración es de interés dejar constancia de varias cuestiones claves en el presente expediente.

En primer lugar, la reclamante acredita que con fecha 4 de junio de 2012, nº de registro 2012/93192 en la oficina de Lanbide de Barakaldo Urbana comunicó la concesión de la PNC por parte de la Diputación Foral de Bizkaia a un miembro de la UC.

En segundo lugar, en el mes de septiembre de 2014 Lanbide le comunicó que mantenía una deuda de 3.185,10€ con relación al procedimiento de origen 2012/REV/015923 (el mismo procedimiento de origen que ha motivado la presente reclamación). La reclamante presentó en el mes de septiembre de 2014 un escrito respondiendo a dicha comunicación. En dicho escrito alegó que la deuda que Lanbide le había comunicado no era correcta ya que tenía por motivo la suspensión del derecho a la RGI frente a la que había formulado un recurso que había sido estimado. La promotora de la queja adjuntó documentación acreditativa de dichos extremos y solicitó que se le explicara por qué se le estaba reclamando dicha cantidad sin recibir respuesta.

En tercer lugar, al ser notificada de la resolución del procedimiento de reclamación de prestaciones por la que se le reclamaba 3.185,10€ entendió que no le habían estimado las alegaciones y no formuló oposición sino que con fecha 23 de octubre de 2017, nº de registro 2017/346503, únicamente solicitó la determinación de una cuota inferior para el pago de la deuda, en concreto, 30€ al mes (como ya se ha mencionado, la promotora de la queja de manera errónea presentó un recurso potestativo de reposición frente al inicio del procedimiento de reintegro cuando lo que correspondía era presentar alegaciones a la comunicación de inicio del procedimiento).

Lanbide no le aceptó una cuantía inferior por lo que la reclamante ha tenido que abonar 270,58€ mensuales hasta que la deuda ha sido satisfecha en su integridad.





La reclamante formuló queja ante el Ararteko trasladando su disconformidad con la actuación de Lanbide.

Consideraciones

1. El presente expediente de queja tiene por objeto la reclamación de la cantidad de 3.185,10€ por el periodo comprendido entre enero de 2011 y octubre de 2012. Los motivos por los que Lanbide reclama dicha cantidad son los mismos por los que acordó la suspensión del derecho a la RGI mediante resolución del director general de Lanbide-servicio vasco de empleo, de 26 de noviembre de 2012. El recurso presentado frente a la anterior resolución fue estimado mediante resolución del director general de Lanbide-servicio vasco de empleo, de 26 de septiembre de 2013. Lanbide, como consecuencia de la estimación del recurso, abonó a la reclamante la cantidad correspondiente a los meses en los que había interrumpido el abono de la prestación sin causa legal.

Lanbide, a pesar de todo ello, inició un procedimiento de reclamación de prestaciones con fecha 5 de mayo de 2017. En el curso del mismo la reclamante formuló alegaciones con fecha 22 de mayo de 2017 que de manera errónea denominó recurso de reposición en el que mostraba su oposición a la reclamación efectuada. Lanbide finalizó el 6 de octubre de 2017 el procedimiento de reclamación de prestaciones declarando la obligación de reintegrar 3.185,10€

2. En la respuesta remitida al Ararteko en el presente expediente de queja, Lanbide ha informado al Ararteko de que se modificaron los cobros indebidos de 8.699,00€ a 3.185,10€ debido a la resolución estimatoria del recurso. Dicha información no coincide con la información que con anterioridad había remitido al Ararteko en el expediente de queja nº 2550/2013/QC. En dicho expediente informó al Ararteko de que la estimación del recurso había conllevado el abono de 3.383,33€ a la reclamante y que en dicha cuantía tuvo en cuenta los ingresos de un miembro de la UC que percibía la PNC.

No hay, por tanto, ninguna constancia de que se haya reclamado 8.699,00€ o de que hubiera un procedimiento de reclamación por dicha cuantía por lo que se ignora a qué se refiere Lanbide cuando responde que se disminuyó la cuantía de la deuda reclamada.

3. También se ha producido otra contradicción en el segundo informe remitido al Ararteko en respuesta a la petición de aclaración cursada respecto al primer informe remitido. En esta respuesta como novedad explica, que la cantidad reclamada corresponde a la cantidad generada por el cobro de una prestación no contributiva de 318,51€ mensuales durante 10 meses del periodo revisado. Pero dicha información no corresponde con la motivación de la resolución por la que se acuerda la obligación de reintegro, ni con las fechas en las que ha cobrado la PNC, por lo que hay una incongruencia que provoca indefensión y que debería ser suficiente para revisar las actuaciones del presente expediente.





4. En el segundo informe remitido se puso en conocimiento del Ararteko que la deuda tenía una motivación diferente. El origen de la deuda era que no se habían computado las prestaciones percibidas por un miembro de la UC en concepto de PNC.

En este caso, si la deuda tiene este origen, la acción de reclamación ha prescrito ya que la promotora de la queja comunicó a Lanbide el 4 de junio de 2012 la concesión de la PNC por la Diputación Foral de Bizkaia mientras que Lanbide inició el procedimiento de reclamación de prestaciones el 5 de mayo de 2017 por lo que han transcurrido más de cuatro años desde que Lanbide tuvo conocimiento del hecho causante de la obligación de reintegro.

El artículo 58.2 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, regulador de la Renta de Garantía de Ingresos establece que: *“La obligación de reintegrar las cantidades indebidamente percibidas prescribirá de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable a los derechos y obligaciones de la Hacienda General del País Vasco. El plazo de prescripción comenzará a computarse desde el día en que la Administración competente hubiera tenido conocimiento del hecho causante de la obligación de reintegro o, en su caso, desde el día en que se hubiera hecho efectiva la notificación de la resolución de reintegro”.*

En aplicación de dicho artículo el plazo de prescripción comienza a computarse desde el 4 de junio de 2012, día en que comunicó la percepción de la prestación no contributiva por lo que ha prescrito, en aplicación del artículo 44 de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco:

1. *Los derechos de la Hacienda General del País Vasco están sometidos a prescripción, en los términos establecidos en las disposiciones aplicables de manera específica, directa o supletoriamente, a cada uno de aquéllos.*
2. *En defecto de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, prescribirá a los cuatro años el derecho de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi y de sus organismos autónomos a:*
 - a) *Reconocer o liquidar derechos de naturaleza pública a su favor, desde el día en que el derecho pudo ejercitarse. Cuando esté establecido que para dicho reconocimiento o liquidación se precisará de declaración formulada ante las referidas entidades, no comenzará a contarse el señalado plazo de prescripción hasta que tal formulación tenga lugar mediante el cumplimiento de todos los requisitos exigidos.*
 - b) *Cobrar los créditos de naturaleza pública reconocidos o liquidados, a contar desde la fecha de efectividad de su notificación o si, ésta no fuera preceptiva, desde su vencimiento.*
3. *En todo caso, los plazos de prescripción de los derechos de naturaleza pública se interrumpirán:*





- a) *Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del obligado, aunque la correspondiente notificación fuere defectuosa, conducente al reconocimiento, liquidación o cobro, o relacionada con éstos.*
- b) *Por el ejercicio de acciones por parte del obligado, y por su interposición de reclamaciones o recursos, aunque no fuesen los establecidos legalmente o estuvieren defectuosamente formulados, siempre que se relacionen con los derechos a que se refieren los epígrafes precedentes, salvo cuando tengan por objeto como petición principal, única y exclusivamente, la estimación o declaración de la prescripción.*
- c) *Por cualquier actuación del obligado conducente al reconocimiento, liquidación o pago, o relacionada con éstos”.*

Más adelante al regular la prescripción establece cuándo se considera que se puede interrumpir el cómputo del plazo.

Artículo 47:

1. *Salvo lo establecido en leyes especiales, prescribirá a los cuatro años el derecho a:*
 - a) *El reconocimiento o liquidación, por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi y de sus organismos autónomos, de toda obligación respecto a la que no se hubiesen solicitado aquéllos mediante el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para ello y la presentación de los documentos justificativos correspondientes. El plazo se contará desde la fecha en que se concluya el servicio o la prestación determinante de la obligación.*
 - b) *Exigir el pago, por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi y de sus organismos autónomos, de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuere reclamado por los acreedores legítimos o sus derechohabientes. El plazo se contará desde la fecha de efectividad de la notificación de reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación.*
2. *Salvo lo establecido en leyes especiales, la prescripción se interrumpirá conforme a las normas del ordenamiento jurídico privado. No obstante, no surtirá efecto interruptivo de la prescripción del derecho a que se refiere el apartado a) del párrafo 1 de este artículo, la solicitud de reconocimiento o liquidación de obligaciones que se realice sin cumplir las exigencias establecidas en el mismo.*





La normativa, por tanto, prevé un plazo de prescripción de cuatro años y establece la manera en la que cabe entender que dicho plazo de prescripción puede interrumpirse. En atención a lo expuesto en el presente expediente de queja no consta que durante los cuatro años anteriores se haya iniciado una acción de reclamación válida en Derecho que presente efectos interruptivos.

La reclamante comunicó el 4 de junio de 2012 a Lanbide que se le había reconocido la PNC y Lanbide inició el procedimiento de reclamación de prestaciones percibidas de manera indebida el 5 de mayo de 2017 por lo que han transcurrido más de cuatro años. Aunque en el mes de septiembre de 2014 dicho organismo público le comunicó la existencia de una deuda, en opinión del Ararteko dicha comunicación no es válida para interrumpir el plazo de prescripción.

La comunicación remitida en septiembre de 2014 no se llevó a efecto en cumplimiento de las exigencias establecidas en la Ley. El envío de dichas comunicaciones fueron objeto de diversas actuaciones por parte del Ararteko.

Lanbide en el mes de septiembre de 2014 envió un número elevado de comunicaciones reclamando las cantidades que entendía que se habían abonado de manera indebida. El Ararteko elaboró una resolución¹ en la que analizó dicha actuación; se destaca entre sus conclusiones:

“El envío de una comunicación previa de deuda que afectaba al año 2012, año en el que hubo carencias en las comunicaciones de Lanbide, sin que hubiera un dispositivo suficiente para responder con detalle a las solicitudes de información sobre el origen de las prestaciones percibidas de manera indebida, provocó confusión y pudo generar indefensión en numerosas personas que se encuentran en situación o riesgo de exclusión social”.

(...)

“Lanbide debe continuar los esfuerzos para informar detalladamente a las personas del origen, motivos y conceptos de la cantidad, que en concepto de prestaciones económicas indebidamente percibidas se reclama, y tener en cuenta las alegaciones que se presenten, con independencia de que hayan mostrado su conformidad al escrito de comunicación de deuda. En los casos en los que se concluya que no se han percibido prestaciones de manera indebida se debería revisar el expediente”.

En el presente caso, dicha comunicación, además, fue contestada por la reclamante mostrando su disconformidad y haciendo referencia a la estimación del recurso potestativo de reposición mediante resolución del director general de Lanbide-servicio

¹Euskadi. Ararteko. Resolución 2015NI-2120-14 del Ararteko, de 8 de junio de 2015, por la que se concluye la actuación relativa al procedimiento que ha seguido Lanbide para reclamar cantidades percibidas de manera indebida [en línea]. Disponible en: https://www.ararteko.eus/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_3730_3.pdf



vasco de empleo, de 26 de septiembre de 2013 y solicitando aclaraciones sobre los motivos por los que se le reclamaba sin recibir respuesta alguna.

La inactividad de Lanbide, que no dio respuesta al escrito de la reclamante presentado en septiembre de 2014, ni revisó o inició ningún procedimiento de reclamación válido en Derecho hasta el mes de mayo de 2017, lleva a considerar, a juicio del Ararteko, la prescripción de la acción de reclamación por no haberse dictado durante ese tiempo ninguna resolución con efectos interruptivos de la prescripción.

5. Al igual que el Ararteko ha señalado en otras ocasiones, ²el instituto jurídico de la prescripción está vinculado al principio de seguridad jurídica, artículo 9.3 CE y se encuentra entre los valores esenciales en un Estado de Derecho. En aras de la seguridad jurídica la persona tiene derecho a que su situación jurídica se defina de forma concluyente en un espacio razonable de tiempo. La administración que concede prestaciones o ayudas tiene una obligación general de diligencia en la verificación de los datos que realiza con cargo a un presupuesto público.

Las carencias detectadas en el presente expediente afectan tanto al fondo como a la forma. No existía título ejecutivo para iniciar un procedimiento de reclamación de prestaciones porque la suspensión de la que traía causa fue anulada. Tampoco cabe reclamar las prestaciones abonadas cuando ha transcurrido más de cuatro años desde que Lanbide tuvo conocimiento del hecho causante de la obligación de reintegro, esto es, desde que la reclamante comunicó que un miembro de la UC era perceptor de la PNC. Por último, la comunicación remitida en septiembre de 2014 no tiene efectos interruptivos de la prescripción, por no colegirse de la misma una resolución válida en Derecho que cumpla la normativa reguladora del reintegro de prestaciones públicas.

El Ararteko debe, por tanto, recordar a Lanbide que, como organismo público, está sometido al imperio de la Ley, único mecanismo de atribución de potestades a la Administración, artículo 103 CE: *“La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho”*.

Se trata de un principio angular en un Estado de Derecho que debe ser aplicado en todo momento, art. 9.1 CE : *“Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”*.

Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko formula al Departamento de Trabajo y Empleo, con fundamento en todo lo expuesto, la siguiente

² Euskadi. Ararteko. Resolución 2020R-2341-17 del Ararteko, de 20 de mayo de 2020, que recomienda al Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco que revise una resolución que declara la obligación de devolver unas prestaciones indebidamente percibidas por haber prescrito la acción de reclamación [en línea]. Disponible en: https://www.ararteko.eus/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_4981_3.pdf



RECOMENDACIÓN

Que revise la resolución por la que declara la obligación de reintegrar la cantidad de 3.185,10€ en concepto de renta de garantía de ingresos con los efectos legales correspondientes, como es la devolución de las cantidades descontadas en compensación de la deuda, en atención a las carencias detectadas y por haberse iniciado el procedimiento de reclamación de prestaciones con posterioridad al plazo previsto de prescripción de la acción de reclamación.

